



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-993/2022

ACTORA: MARÍA CRISTINA
RODRÍGUEZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia CNHJ-CM-1181/2022, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
- 3 **B. Publicación de listados.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales.
- 4 **C. Acuerdo de prórroga.** A decir de la justiciable, el tres de agosto, la referida Comisión de Elecciones publicó un acuerdo por el que se prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional.
- 5 **D. Juicio Ciudadano SUP-JDC-877/2022.** El once de agosto, María Cristina Rodríguez Benítez promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar la Convocatoria y diversos actos del proceso para la renovación de la dirigencia que estimó contrarios a Derecho.
- 6 **E. Reencauzamiento.** El diecisiete siguiente, esta Sala Superior determinó reencauzar el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 7 **F. Acuerdo de improcedencia (acto impugnado).** El veintiséis de agosto, el señalado órgano de justicia partidaria emitió un acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-CM-1181/2022, al



estimar que la presentación del escrito de queja se realizó de manera extemporánea.

- 8 **II. Juicio ciudadano.** El inmediato veintisiete, la actora presentó, mediante la plataforma de juicio en línea, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la referida resolución.
- 9 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-993/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó una queja intrapartidaria

relacionada con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

- 12 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 13 **A. Forma.** La demanda se presentó por la vía de juicio en línea, y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma. Se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 14 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el veintiséis de agosto, mientras que la presentación de la demanda se realizó el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 **C. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante acude en calidad de militante de MORENA, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano partidista señalado como responsable.
- 16 **D. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio, en virtud de que fue parte actora el medio intrapartidario que al que recayó la resolución impugnada.
- 17 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

- 18 La promovente presentó un medio de impugnación para combatir diversos actos que imputó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.
- 19 De manera concreta señaló como actos impugnados los siguientes:
- La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA (por no contemplar la renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional)
 - La participación de integrantes de las comisiones nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia en las asambleas distritales.
 - La participación de servidores públicos y el uso de recursos públicos en el proceso interno.
- 20 El asunto fue remitido al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA, quien integró el expediente respectivo y resolvió

declarar **la improcedencia del medio intrapartidario**, debido a que ninguno de los actos controvertidos se impugnó oportunamente -dentro del plazo de cuatro días previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA-.

21 Lo anterior, porque los actos impugnados se emitieron en las fechas siguientes:

- **Convocatoria** se publicó el dieciséis de junio.

- **Listado con registros aprobados** se publicó el veintidós de julio.

- **Congresos distritales** se realizaron el treinta y treinta y uno de julio.

22 Por su parte, el medio de impugnación se presentó hasta el once de agosto, esto es, una vez fenecido el plazo de cuatro días previsto en la normativa partidista para combatirlos oportunamente.

II. Pretensión y agravios.

23 Al promover el presente juicio, la actora tiene la pretensión de que esta Sala Superior anule o cancele el proceso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, ante la existencia de hechos que estima graves; la participación de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, como aspirantes a ocupar el cargo de congresistas nacionales; y la participación de funcionarios y recursos públicos de los tres niveles de gobierno

24 Para sustentar lo anterior, la parte promovente hace valer los agravios siguientes:



- La Convocatoria es ilegal porque no prevé la renovación obligatoria de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional.
- La Secretaria General vulnera el artículo 8 del Estatuto de MORENA, por ejercer un cargo en el Poder Legislativo (senadora) y el de dirección partidista.
- El presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo nacional fungen como juez y parte, dado que son miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.
- No se integró un Consejo Consultivo Nacional para la presentación de los resultados, como se prevé en el Estatuto.
- Tres integrantes del órgano de justicia partidista participaron en asambleas distritales como postulantes al cargo de congresistas nacionales.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no sancionó la participación directa de servidores públicos en la elección interna, a pesar de que estaba reservada para militantes y simpatizantes.

III. Litis por resolver.

25 Atendiendo al acto reclamado y los agravios expuestos en la demanda, este órgano jurisdiccional considera que la litis del presente asunto radica en verificar si la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a derecho o, en su defecto, si los planteamientos que aduce la parte actora resultan suficientes para revocar la determinación controvertida.

IV. Análisis de los agravios.

26 Esta Sala Superior considera que los argumentos que hace valer la promovente resultan **inoperantes**, debido a que no se dirigen a controvertir ni el sentido de la resolución impugnada - improcedencia- ni las razones que tomó en consideración el órgano partidista responsable para considerar que el medio de impugnación de origen se presentó de forma extemporánea.

Marco teórico

27 Al momento de promover un medio impugnativo, debe tenerse presente que, en la expresión de agravios, existe la carga procesal de las partes promoventes de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

28 Por ende, si se incumple con dicha obligación, la consecuencia jurídica es que los planteamientos se declaren inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.²
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

² Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



- 29 En los mencionados supuestos, el efecto directo de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalezcan como sustento de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, pues no se exponen planteamientos de derecho, a partir de los cuales, se pueda analizar la legalidad de la decisión judicial impugnada.
- 30 Ahora bien, es pertinente aclarar que la carga impuesta, en modo alguno se puede ver solo como una exigencia formal, sino que debe entenderse como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.
- 31 De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, sino que deben demostrar razones y fundamentos suficientes a partir de los cuales confronten las conclusiones del fallo combatido.

Caso concreto

- 32 En la especie, la parte actora no formula ningún agravio argumento tendente a controvertir las razones torales que llevaron al órgano responsable a declarar la improcedencia del medio de impugnación que presentó para controvertir diversos actos vinculados con el proceso para la renovación de diversos cargos de dirección partidista al interior de MORENA.
- 33 En efecto, como ya se expuso, del análisis a la resolución emitida por el órgano partidista responsable en el expediente CNHJ-CM-1181/2022, se advierte que se determinó declarar la improcedencia

del medio de impugnación promovido por María Cristina Rodríguez Benítez, toda vez que no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido partido político.³

34 Lo anterior, tomando en consideración cada uno de los actos impugnados señalados por la promovente y las fechas en que se publicaron en la página de internet oficial de MORENA.

35 Sobre el particular, la responsable señaló que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la información y actividades de sus miembros, constituyen un hecho notorio; porque la información generada o comunicada atiende al mandato de transparencia y acceso a la información generada o comunicada atiende al mandato de transparencia y acceso a la información que ordena el artículo sexto constitucional.

36 Sobre esa base, razonó que, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte de la actora corrió a partir del día siguiente de la publicación de los actos combatidos hechos del conocimiento mediante los puentes oficiales de información para esos efectos.

37 De ahí que, como todos los actos que impugnó databan de un periodo mayor a lo establecido por la legislación aplicable para la presentación oportuna del mismo, es que se actualizaba la improcedencia por extemporaneidad establecida en el artículo 22,

³ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.



inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴

- 38 Ahora bien, a fin de controvertir dicha resolución, la parte actora no hace valer agravios para desvirtuar la decisión tomada por el órgano de justicia interna de MORENA -declaratoria de improcedencia- y, por tanto, no combate las razones y fundamentos que sustentan el acuerdo que se pretende combatir.
- 39 Lejos de ello, hace valer agravios y formula planteamientos similares a los que hizo valer ante la responsable, pero que no fueron analizados, precisamente, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.
- 40 Esto es, a través de la demanda del presente juicio, la parte actora pretende que esta Sala Superior analice los argumentos que planteó extemporáneamente ante el órgano partidista responsable y que, por esa razón, no fueron atendidos en la resolución impugnada.
- 41 Empero, tal proceder no resulta jurídicamente procedente, porque hacerlo implicaría desconocer la existencia de la determinación recurrida, lo que atentaría contra el sistema de justicia intrapartidaria y los principios de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.
- 42 En tales circunstancias, la inoperancia de los agravios se actualiza porque no se dirigen a controvertir la improcedencia decretada en la resolución impugnada, ni las razones que la sustentan, sino que

⁴ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

reiteraran los argumentos vertidos en el escrito del medio de impugnación intrapartidista.

- 43 Así, se insiste, la actora no hace valer ningún argumento para evidenciar que lo decretado por la responsable no se ajustó a Derecho, y tampoco expone porqué era oportuna la impugnación de cada uno de los actos que considera ilegales.
- 44 Derivado de lo anterior, como los motivos de disenso no están encaminados a señalar por qué el acto reclamado no se ajusta a Derecho, sino que se pretende que este órgano jurisdiccional conozca de primera mano de los actos partidistas que se aducen ilegales, es que resulta manifiesta la inoperancia de los argumentos.
- 45 En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo de improcedencia impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-993/2022

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.